



Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 29 de diciembre de 2008.

Ley publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 30 de diciembre del 2000.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 238

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE OAXACA

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- Forman la Hacienda Pública del Estado de Oaxaca, los ingresos a que se refiere el artículo 2 del Código Fiscal del Estado, cuya clasificación y elementos esenciales se consignan en este Ordenamiento y en la Ley de Ingresos del Estado; a cuyas disposiciones está sujeta su causación y recaudación.

A falta de disposición expresa, se aplicarán las previstas en el Código Fiscal del Estado y en su defecto, las contenidas en la legislación común, en lo que no se opongan a la naturaleza del derecho fiscal.

ARTICULO 2.- En la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, se establecerán anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que deban recaudarse en el ejercicio fiscal de que se trate, así como las participaciones federales, incentivos por administración de ingresos federales y los fondos de aportaciones y subsidios federales que establezcan los ordenamientos, sistemas y convenios de coordinación, y otros ingresos extraordinarios contemplados en la Ley.

ARTICULO 3.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente, serán de la competencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales, bancos, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales o terceros, así como por organismos públicos y privados, por disposición de la Ley, o mediante convenio que celebre la propia Secretaría con los mismos.



Cuando en alguna otra ley se dé una denominación distinta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca o a alguna de las Direcciones, Unidades Administrativas, Departamentos, Oficinas u Organismos Desconcentrados que la integran, se entenderá que dicha disposición legislativa se está refiriendo a la propia Secretaría.

ARTICULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que estén referidos a salarios mínimos, deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, que corresponda al domicilio del sujeto obligado o responsable solidario, al momento en que se realice la situación jurídica o de hecho prevista en la norma, como hecho generador de la obligación.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE AUTOMÓVILES, CAMIONES Y DEMAS VEHICULOS DE MOTOR USADOS, QUE SE REALICE ENTRE PARTICULARES

DEL OBJETO

ARTICULO 5.- Es objeto de este impuesto, toda enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que efectúen las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 6.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que enajenen vehículos automotores usados, por cualquier título, dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

DE LA BASE

ARTICULO 7.- Es base de este impuesto el valor total del vehículo según factura expedida por el fabricante, ensamblador o distribuidor.

Cuando el documento que acredite la legítima propiedad del vehículo no especifique el valor total del mismo, tratándose de vehículos de modelo de más de 5 años anteriores a la fecha en que se realice la operación objeto de este impuesto, se estará a los valores referenciales de vehículos similares.

DE LA TASA

ARTICULO 7 A.- Este impuesto se calculará aplicando a la base referida en el artículo que antecede la tasa que al efecto se consigne en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.



DEL PAGO

ARTICULO 8.- Este impuesto se pagará dentro de los primeros 15 días siguientes a aquel en el que se realice la operación objeto de este impuesto; asimismo se adjuntará, para su verificación, los documentos que acrediten la propiedad del vehículo de que se trate, debiéndose observar lo siguiente;

I.- Los sujetos obligados deberán presentar ante la Oficina Recaudadora de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la documentación del vehículo que acredite el cumplimiento fiscal de las obligaciones respectivas correspondientes a los últimos cinco años, así como de la propiedad del mismo; y

II.- La Oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada, al efectuar el cobro del impuesto, deberá expedir el recibo oficial y asentar el concepto del pago en la factura o documento que ampare la propiedad del vehículo.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 9.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I.- Los adquirentes;

II.- Los comisionistas o intermediarios que participen en las adquisiciones; y

III.- Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con vehículos de motor gravados con este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 9 A.- Están exentos del pago de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que enajenen vehículos objeto de este gravamen, cuando por dichos actos se deba pagar el impuesto al valor agregado.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

DEL OBJETO

ARTICULO 10.- Es objeto del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, la obtención de ingresos derivados de premios de rifas, sorteos, loterías y concursos que celebren los organismos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.



DE LOS SUJETOS

ARTICULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier comprobante que permitió participar en los eventos, y le haya sido pagado dentro del territorio del Estado.

DE LA BASE

ARTICULO 12.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, mismo que se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador. Para los efectos del entero, los organismos descentralizados de la administración pública federal formularán y proporcionarán a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca las liquidaciones mensuales, en las que se señalen los datos relativos a la identificación de los premios pagados e impuesto retenido en el territorio del Estado.

DE LA TASA

ARTICULO 13.- Este impuesto se calculará aplicando a la base referida en el artículo que antecede, la tasa que al efecto se consigne en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

DEL OBJETO

ARTICULO 14.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público, se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, cines y todos aquellos por los que se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado.

DEL SUJETO

ARTICULO 15.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten las diversiones o espectáculos públicos en el territorio del Estado.

DE LA BASE

ARTICULO 16.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



DE LA TASA

ARTICULO 17.- Este impuesto se calculará, aplicando a la base referida en el artículo que antecede, la tasa que al efecto se consigne en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

DEL PAGO

ARTICULO 18.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

II.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

ARTICULO 19.- El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo entregándose al o a los interventores que al efecto designe la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

El impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Oficina Recaudadora que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 20.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este Ordenamiento, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, debiendo proporcionar los siguientes datos:

a).- Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;

b).- Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;

c).- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;

d).- Hora señalada para que principie el evento, y,



e).- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público;

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a).- Presentar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de la Oficina Recaudadora que corresponda al domicilio o lugar de realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;

b).- Entregar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Oficina Recaudadora y dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;

c).- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y,

d).- Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal del Estado.

Cualquier modificación a los datos señalados en las fracciones e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que originare dicha modificación se presentare.

DE LA INTERVENCION

ARTICULO 21.- A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden. Para estos efectos:

I.- La orden de intervención se notificará al sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, en el domicilio o lugar en donde se realice el evento, sujetándose a las formalidades previstas para las visitas domiciliarias, en el Código Fiscal del Estado.

II.- El sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, estará presente durante la celebración del evento y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o en su ausencia o ante su negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.

III.- El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto obligado, procediendo a emitir la liquidación de impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al cierre de la taquilla o al término del evento al interventor, quién expedirá el recibo oficial que ampare el pago.



IV.- En caso de que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos de la fracción anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto obligado, que garanticen el crédito; sujetándose para tal efecto, a las formalidades que establece el Código Fiscal del Estado.

V.- Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Secretaría de Finanzas, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las autoridades fiscales del Estado podrán suspender cualquier diversión o espectáculo público cuando quienes lo organicen o exploten, se nieguen a permitir que el personal comisionado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca vigile la entrada, liquide o recaude el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 22.- Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a las disposiciones fiscales municipales, el Ayuntamiento del lugar en que el evento se realice, tenga establecidas.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 23.- Tratándose de diversiones y espectáculos públicos que se celebren con fines de asistencia o interés social en forma general, el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tendrá la facultad de exentar total o parcialmente del pago del impuesto. Para tal efecto los sujetos obligados deberán de solicitarlo por escrito a la Secretaría de Finanzas, con quince días de anticipación a la realización del acto.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

DEL OBJETO

ARTICULO 24.- Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de vehículos automotores de más de 10 años del modelo original del vehículo a que se refiere el artículo 5 fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

El año modelo del vehículo, es el de fabricación automotriz.



DE LOS SUJETOS

ARTICULO 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que tengan la tenencia o uso de vehículos automotores de más de 10 años del modelo original del vehículo, y que su domicilio esté establecido dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

DE LA BASE

ARTICULO 26.- Se tomará como base de este impuesto el cilindraje del motor y la capacidad de carga o transporte de pasajeros, para cuyo cálculo y determinación se aplicará la cuota correspondiente que se determine en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

DEL PAGO

ARTICULO 26 A.- El pago del impuesto es anual y deberá ser enterado dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 26 B.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto y sus accesorios que en su caso estuvieran pendientes de liquidar;

II.- Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos a que se refiere este capítulo, hasta por el momento del impuesto y sus accesorios, que hubieren dejado de pagar; y

III.- Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones autoricen el registro de vehículos, altas, cambio o baja de placas, sin cerciorarse del pago de este impuesto y sus accesorios legales correspondientes a los últimos cinco años.

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 26 C.- Están exentos del pago de este impuesto, los vehículos así considerados por la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refiere a la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el tenedor o usuario deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho a que hace mención la referida Ley.



CAPITULO V DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

DEL OBJETO DEL IMPUESTO

ARTICULO 27.- Es objeto de este impuesto, el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 28.- Son sujetos obligados al pago del impuesto que establece este capítulo, las personas físicas y morales que dentro del Estado de Oaxaca, reciban los servicios señalados en el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTICULO 29.- La base para el cálculo y determinación del impuesto, será el importe que se pague en efectivo, bienes o servicios, como valor de la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo los anticipos, depósitos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otra cantidad que se cobre por la prestación de dichos servicios.

No formará parte de la base del impuesto del importe de los pagos efectuados por concepto de alimentación y demás distintos a los de hospedaje, así como en ningún caso se considerará que el importe del Impuesto al Valor Agregado forma parte de la base de este impuesto.

DE LA TASA

ARTICULO 30.- El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base referida en el artículo que antecede, la tasa que al efecto se consigne en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

DEL PAGO

ARTICULO 31.- Los sujetos obligados de este impuesto deberán pagarlo en el momento de liquidar el importe de los servicios de hospedaje.

Los prestadores de los servicios a que hace referencia el artículo 27 de esta Ley deberán retener dicho impuesto al momento de hacer efectivo los importes señalados en el artículo 29 del mismo ordenamiento y enterarlo a la Secretaría de Finanzas con base en lo dispuesto por el artículo 33 de la presente Ley.

ARTICULO 32.- Derogado.



ARTICULO 33.- Los retenedores de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Enterar el importe del mismo mediante declaración bimestral definitiva a más tardar el día 17 de los meses de marzo; mayo; julio; septiembre; noviembre; y, enero del siguiente año, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y ante las oficinas autorizadas por la propia Secretaría de Finanzas.

II.- Presentar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Dirección de Ingresos o ante la Oficina Recaudadora correspondiente al domicilio fiscal, cuando así proceda, los siguientes avisos:

a).- De inscripción al padrón de contribuyentes.

b).- Cambio de nombre, denominación o razón social.

c).- Cambio de domicilio.

d).- De fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales.

e).- De suspensión o reanudación de actividades u operaciones o de cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados en el documento de empadronamiento, dentro de los plazos establecidos en el artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Dichos avisos se presentarán en los formatos que al efecto emita la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

III.- Llevar el sistema de registros contables de sus operaciones de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 34.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, determinará en forma presuntiva la base de este impuesto para su cálculo y pago, cuando:

I.- El retenedor omita total o parcialmente, el registro en su contabilidad, de los ingresos cobrados por los servicios gravados con este impuesto.

II.- No proporcione los comprobantes, registros y demás documentos que integren su contabilidad, o no proporcione la información que la autoridad fiscal le solicite.

III.- Se imposibilite por cualquier medio, el conocimiento real del importe de las operaciones correspondientes a los servicios objeto de este impuesto.

IV.- No se entere el impuesto retenido, dentro de los plazos establecidos en los artículos 31 y 32 de la presente Ley.

ARTICULO 35.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, la autoridad fiscal calculará los ingresos brutos de los retenedores del impuesto, así como el valor de los actos sobre los que proceda el pago por el período de que se trate, utilizando indistintamente cualquiera o varios de los siguientes procedimientos:



I.- Utilizando los datos de su contabilidad.

II.- Tomando como base los ingresos manifestados en las declaraciones presentadas para efectos de impuestos federales.

III.- A partir de la información que proporcionen terceros, a solicitud de la autoridad fiscal.

IV.- Partiendo de cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación o a través de medios indirectos de investigación económica.

V.- Con base en la observación de operaciones que realice la autoridad fiscal, de cuando menos, cinco días incluyendo los inhábiles de actividades del retenedor del impuesto.

A los ingresos brutos que se determinen con base en los procedimientos anteriores, después de separar otros impuestos, se les aplicará la tasa de este impuesto y el resultado será el importe a cargo.

ARTICULO 36.- Derogado.

CAPITULO VI IMPUESTOS SOBRE NOMINAS

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 36 A.- Están obligados al pago del impuesto sobre nóminas las personas físicas o morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que efectúen erogaciones por remuneración al trabajo de persona subordinada por los servicios prestados dentro del territorio del Estado de Oaxaca, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero aún cuando éstos tengan su domicilio fuera del Estado.

DEL OBJETO

ARTICULO 36 B.- Constituye el objeto de este impuesto, las erogaciones, en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, incluyendo los pagos por concepto de cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, y cualquier prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 36 C.- No se tomarán en cuenta para el cálculo de este impuesto, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I.- Los instrumentos de trabajo tales como las herramientas, ropa y otros similares;

II.- El ahorro cuando se integre por un, depósito de cantidad igual del trabajador y de la empresa, pero si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, formará parte de la base de este impuesto;

III.- Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;



IV.- Las aportaciones adicionales que el patrón otorgue a favor de sus trabajadores por concepto de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

V.- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;

VI.- La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;

VII.- Los premios por asistencia y puntualidad;

VIII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de la contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX.- Los pagos por tiempo extraordinario cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo. El pago excedente por este concepto formará parte de la base gravable;

X.- Los gastos funerarios; y,

XI.- Las prestaciones de previsión social tales como: subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo. Lo anterior procederá en los términos que al efecto define el último párrafo del artículo 109, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base de este impuesto, deberán estar registrados en la contabilidad del sujeto obligado.

DE LA BASE

ARTICULO 36 D.- Es base gravable de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas conforme al artículo 36 B, sin deducción alguna aún cuando no excedan el salario mínimo.

DE LA TASA Y EPOCA DE PAGO

ARTICULO 36 E.- El impuesto establecido en este capítulo se determinará aplicando a la base gravable, la tasa que mediante la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca fije anualmente el Congreso del Estado.

Este impuesto se causará en el momento en que se realice el pago de las remuneraciones por la prestación del trabajo personal subordinado, y se pagará mediante declaración bimestral en la Oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca que corresponda al domicilio fiscal del sujeto obligado, dentro



de los primeros 17 días de los meses de marzo; mayo; julio; septiembre; noviembre; y, enero del siguiente año.

Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, considerarán como definitivos los pagos que por concepto de este impuesto se realicen durante el ejercicio fiscal.

Las personas físicas o morales presentarán sus declaraciones o avisos de las autoridades fiscales del Estado, en las formas oficiales que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismas que deberán publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los sujetos obligados que deban de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales estatales, las seguirán presentando aún cuando no haya pago a efectuar en tanto no presente los avisos que correspondan.

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 36 F.- Está exento del pago de este impuesto, el Estado, así como:

I.- Los ejidos y comunidades;

II.- Las uniones de ejidos y comunidades;

III.- Las asociaciones rurales de interés colectivo;

IV.- Las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina;

V.- Las personas morales con fines no lucrativos siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen;

b) Asociaciones patronales;

c) Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería o Pesca, así como los organismos que las agrupen;

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen;

e) Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia;

f) Sociedades cooperativas de consumo o de producción;

g) Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas ya sean de productores o de consumo;

h) Sociedades o asociaciones civiles que se dediquen a la enseñanza sin fines de lucro con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación;



- i) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos políticos, religiosos y culturales o deportivos; y,
- j) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 36 G.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

I. Registrarse en la Oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que corresponda a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, en las formas oficiales autorizadas por la Secretaría de Finanzas.

II.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, cuyo domicilio fiscal y establecimientos se encuentren ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca, deberán presentar una sola declaración en la Oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a su domicilio fiscal, acumulando los pagos por la prestación de un servicio personal subordinado que efectúen tanto en el domicilio fiscal como en sus establecimientos.

III.- Cuando el domicilio fiscal de las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, se encuentre ubicado fuera del territorio del Estado de Oaxaca, los establecimientos que realicen operaciones dentro de dicho territorio y realicen pagos por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán de presentar una sola declaración en la Oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón del domicilio fiscal que al efecto manifiesten ante la Secretaría de Finanzas, para realizar el pago respectivo, acumulando los pagos por la prestación de un servicio personal subordinado que realicen en cada uno de los establecimientos;

IV.- Llevar el sistema de registros contables de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y,

V.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, presentarán las declaraciones aún cuando no haya cantidad a pagar, en tanto no presenten el aviso correspondiente.

Para los efectos de esta Ley se considera establecimiento cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen parcial o totalmente actividades empresariales, se presten servicios independientes, o se otorgue el uso o goce temporal de bienes. Se entenderá como establecimiento entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, despachos, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras, o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales, incluyendo bodegas o cualquier lugar en que el sujeto obligado tenga trabajadores a su servicio.



CAPITULO VII IMPUESTO PARA LOS PROGRAMAS DE FOMENTO A LA ALFABETIZACIÓN

DEL OBJETO

ARTICULO 36 H.- Es objeto de este impuesto, las erogaciones que se efectúen por los impuestos y derechos incluyendo sus accesorios, que se causen conforme a la presente ley y demás disposiciones estatales.

No son objeto de este impuesto los pagos correspondientes a:

I.- Impuesto sobre Nóminas;

II.- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, relativos a eventos cinematográficos, teatrales y de circo;

III.- Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos;

IV.- Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, y,

V.- Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles.

El rendimiento de este impuesto será destinado a los programas de fomento a la alfabetización en el Estado.

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 36 I.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales, que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo 36 H..

DE LA BASE

ARTICULO 36 J.- La base de este impuesto, será el monto total de las erogaciones que realicen los contribuyentes por concepto de impuestos y derechos incluyendo sus accesorios, en términos del artículo 36 H de esta Ley.

DE LA TASA Y EPOCA DE PAGO

ARTICULO 36 K.- Este impuesto se calculará aplicando a la base referida en el artículo 36 J, la tasa que al efecto se consigne en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de crédito o establecimientos autorizados, cuando se realicen las erogaciones objeto de este impuesto, debiendo reflejarse el impuesto pagado en el recibo oficial correspondiente.



CAPITULO VIII IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

DEL OBJETO

ARTICULO 36 L.- Es objeto de este impuesto el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca.

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 36 M.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles los siguientes:

I.- Los provenientes de arrendamiento o subarrendamiento y en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles en cualquier otra forma.

II.- Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este impuesto, se consideran ingresos gravables por este impuesto, los percibidos en efectivo, bienes, servicios y crédito.

Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el mes de calendario en el que sean cobrados.

Cuando los ingresos gravados por este impuesto, deriven de bienes en copropiedad, cada uno de los copropietarios deberá cumplir con todas las obligaciones en materia de este impuesto, debiendo cubrirlo en la parte que le corresponda atendiendo a la participación en la propiedad sobre la cosa común, que conste en el documento constitutivo de la copropiedad.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal en caso de que el bien forme parte de la misma.

DE LA BASE

ARTICULO 36 N.- Es base de este impuesto los ingresos obtenidos por los conceptos a que refiere el artículo que antecede, pudiéndose efectuar las deducciones siguientes:

I.- Los pagos efectuados por el Impuesto Predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos;

II.- Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen el inmueble;



III.- Los intereses nominales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles;

IV.- Los salarios, comisiones, honorarios, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados. Los salarios serán deducibles siempre y cuando se cumpla la obligación de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y tengan enteradas en tiempo y forma las cuotas obrero-patronales correspondientes. Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, no deberán exceder en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles;

V.- El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos; y,

VI.- Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en substitución de las deducciones señaladas en este artículo. Quienes ejerzan esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del Impuesto Predial de dichos inmuebles correspondientes al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos según corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el párrafo anterior, lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquellos en los que tengan el carácter de copropietarios, a más tardar en la fecha en la que se presente la primera declaración que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos de dicho año, pudiendo cambiarse la opción al presentar la primera declaración del año siguiente.

En el caso de copropietarios, cada uno podrá efectuar las deducciones que le correspondan, multiplicando la cantidad que corresponda, por los conceptos y en los términos de este artículo, por el porcentaje que resulte de participación en la propiedad, según conste en el documento constitutivo de la copropiedad sobre el bien común.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el Impuesto Predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.



Los contribuyentes al efectuar los pagos a que se refiere este Capítulo, harán las deducciones a que se refiere este artículo, que correspondan al periodo por el que se presente la declaración. Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que corresponden, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo año calendario. Tratándose de inversiones, los contribuyentes de este impuesto podrán deducir de los ingresos del periodo, la sexta parte de la deducción que corresponda al año calendario, independientemente del uso que se dé al inmueble de que se trate.

En el caso de que los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del periodo, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los periodos siguientes, siempre y cuando dichas deducciones correspondan al mismo año calendario.

Las deducciones a que se refiere este artículo deberán estar relacionadas con los inmuebles por los que se obtengan los ingresos materia de este impuesto.

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el año calendario, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V de este artículo se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.

ARTICULO 36 Ñ.- En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun en el caso de que el fideicomisario sea una persona distinta a éste, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble y los correspondientes ingresos hayan sido efectivamente cobrados por la institución fiduciaria aun cuando estos no sean obtenidos y/o estén disponibles por los fideicomisarios.

Sólo se entenderán como efectivamente cobrados cuando hayan sido obtenidos en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. También se entiende que es efectivamente cobrado cuando el interés del acreedor fiduciario queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones previstas en el derecho común.

La institución fiduciaria efectuará pagos bimestrales definitivos y enterará este impuesto en los términos del artículo 36 P, por cuenta de aquel o aquellos a quienes correspondan las rentas ó rendimientos, en los términos del párrafo anterior, debiendo notificar a los fideicomisarios de tal situación, mediante entrega de copia simple de los comprobantes de pago correspondientes.

Cuando se extinga el contrato de fideicomiso irrevocable aludido en este artículo, la institución fiduciaria deberá dar aviso a la Secretaría de Finanzas de tal situación a efecto de que la misma verifique el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en este Capítulo por cada uno de los fideicomisarios.



DE LA TASA

ARTICULO 36 O.- El impuesto establecido en este Capítulo se calculará aplicando a la base gravable, la tasa que al efecto se consigne en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

DEL PAGO

ARTICULO 36 P.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos bimestrales definitivos y enterarán el impuesto dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, ante la oficina Recaudadora de Rentas u oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 36 Q.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Registrarse en la oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que corresponda a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, en las formas oficiales autorizadas por la Secretaría de Finanzas;

II.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 35% a que se refiere el artículo 36 N en su segundo párrafo de este Capítulo;

III.- Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por las contraprestaciones recibidas; y,

IV.- Presentar declaraciones en los términos del presente Capítulo.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria la que cumpla con las obligaciones previstas en este artículo.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 37.- Son derechos por actos del Registro Civil, las contraprestaciones a cargo de las personas que soliciten el reconocimiento de validez que otorgan los oficiales del Registro Civil, en los distintos actos constitutivos y modificativos de la situación civil de los habitantes del Estado.



ARTICULO 38.- Los derechos por servicios que presta el Registro Civil se pagarán de acuerdo con las cuotas que al efecto se establecen en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 39.- Los pagos correspondientes, se harán en las Cajas que al efecto instale la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca en las Oficinas del Registro Civil, o en las Oficinas Recaudadoras de dicha Secretaría, según corresponda al domicilio en que se realice el trámite respectivo.

CAPITULO II LEGALIZACION Y REGISTRO DE TITULOS

ARTICULO 40.- Por los servicios que preste la Secretaría General de Gobierno, se pagarán los derechos que al efecto disponga la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

CAPITULO III POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

ARTICULO 41.- Los servicios que presta el Estado en materia de control vehicular, causarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 42.- Estos derechos deberán ser pagados en la Oficina Recaudadora de Rentas, oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, o cualquier otro establecimiento auxiliar de los señalados en el artículo 3 de esta Ley, de acuerdo con los siguientes períodos:

I.- En los casos de emplacamiento, bajas de placas y reemplacamiento será:

- a).- Cuando se trate de emplacamiento, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de adquisición del vehículo;
- b).- Cuando se trate de bajas de placas, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se hizo la operación;
- c).- Cuando se trate de reemplacamiento, dentro del plazo que se establezca en la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal en que deba efectuarse, debiendo realizarse por lo menos cada tres años.

II.- Para el caso del refrendo anual de vehículos, el periodo de pago comprenderá los meses de enero a marzo de cada año;

III.- En el caso de la constancia pericial para determinar las condiciones de seguridad o de comodidad de los vehículos automotrices del servicio público y privado, el periodo de pago comprenderá los meses de enero a marzo de cada año; y

IV.- En los demás casos, en el momento que la persona solicite la prestación del servicio.



CAPITULO IV DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

ARTICULO 43.- Los derechos por concepto de inscripción y demás servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán en términos de lo que al efecto se disponga en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 44.- La determinación de derechos a pagar se hará por los registradores con arreglo a las tarifas aplicables y se tendrán en cuenta además, las siguientes disposiciones:

I.- Cuando un mismo título origine dos o más inscripciones se pagará lo que corresponda por cada una de ellas.

II.- En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas, en la inteligencia de que el registrador dispondrá de cinco días para ese efecto.

III.- Los títulos o documentos que no se encuentren expresamente comprendidos en las tarifas correspondientes, se cotizarán por analogía con arreglo al caso que guarde mayor semejanza

IV.- Si a petición del interesado el servicio se solicita con carácter urgente, causará cuota doble.

ARTICULO 45.- Se exceptuará del pago de derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a las sociedades cooperativas escolares, que se establezcan en las escuelas que dependan del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca o de la Secretaría de Educación Pública y que estén bajo su vigilancia.

ARTICULO 46.- No es procedente el cobro de los derechos de registro, por las distintas operaciones que sean materia de inscripción en los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que se deriven del mismo acto principal; es decir, de la constitución o disolución de una sociedad mercantil en la, que haya aportación de bienes raíces o créditos hipotecarios, debiéndose cobrar derechos exclusivamente, por la inscripción que se haga en la sección de comercio, de conformidad con la tarifa aplicable.

ARTICULO 47.- Cuando en el mismo acto se realice la disolución y liquidación de la sociedad, repartiéndose el haber social, se cancelará la inscripción del contrato de sociedad, siempre que se llenen los requisitos legales para ello, se solicite o no dicha cancelación, se cobrará en todo caso la cuota respectiva.

ARTICULO 48.- No se aceptará inscripción alguna ni se expedirá certificado de constancias existentes en el Registro Público de la Propiedad, sin que los interesados justifiquen haber hecho efectivo el pago de los derechos respectivos, conforme a las tarifas previstas en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 49.- Por la expedición de testimonios íntegros autorizados o copias también autorizadas de los actos, contratos o certificaciones existentes en los protocolos archivados, se pagarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.



DERECHOS POR AUTORIZACION DE PROTOCOLOS

ARTICULO 50.- Por la autorización de los libros destinados al servicio de las notarías del Estado y de los encargados del Registro Público se causarán los derechos que prevenga la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

CAPITULO V SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 51.- Los servicios que se presten por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y demás autoridades catastrales causarán derechos conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

CAPITULO VI POR SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGIA

ARTICULO 52.- Por los servicios que presta el Instituto Estatal de Ecología, se cobrarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

CAPITULO VII SERVICIOS EN MATERIA EDUCATIVA

ARTICULO 52 A.- Los servicios que presta el Estado en materia educativa, causarán los derechos que al efecto se establecen en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal que corresponda exceptuándose a aquellos servicios prestados por los organismos públicos descentralizados que por disposición de la Ley se consideran autónomos.

ARTICULO 52 B.- Estos derechos deberán ser pagados en la Oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda al domicilio en que se realice el trámite respectivo.

CAPITULO VIII SERVICIOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 52 C.- Los servicios que presta el Estado en materia de seguridad especializada, causarán los derechos que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 52 D.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que contraten este servicio, harán los pagos correspondientes en la Oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda al domicilio en que se preste el servicio.

ARTICULO 52 E.- El pago de derechos de este servicio, se hará dentro de los primeros 15 días del mes siguiente al que se hubiere prestado dicho servicio.



ARTICULO 52 F.- La falta de pago oportuno, dará lugar a la actualización del crédito y causación de los accesorios en los términos que al efecto disponga el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 52 G.- Por la autorización o revalidación que el Estado expida a los particulares para prestar servicios privados de seguridad en el territorio del Estado de Oaxaca, se pagarán los derechos que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal que corresponda.

CAPITULO IX DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 53.- Las certificaciones que realice cualquier autoridad en ejercicio de sus facultades, causarán por foja, los derechos que prevenga la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO X

POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 53 A.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos para el Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 B.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la oficina Recaudadora de Rentas u oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

ARTÍCULO 53 C.- La falta de pago oportuno, dará lugar a la actualización del crédito y causación de los accesorios en los términos que al efecto disponga el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XI

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 53 D.- Por los servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas, se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, del ejercicio fiscal que corresponda.



ARTÍCULO 53 E.- Estos derechos deberán ser pagados en la oficina Recaudadora de Rentas u oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XII

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA

ARTÍCULO 53 F.- Por los servicios que presta la Secretaría de Contraloría, se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 G.- Estos derechos deberán ser pagados en la oficina Recaudadora de Rentas u oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XIII

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 53 H.- Por los servicios que presta la Secretaría de Administración, se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 I.- Estos derechos deberán ser pagados en la oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XIV

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 53 J.- Por los servicios que presta el Estado en materia de Acceso a la Información Pública, se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 K.- Estos derechos deberán ser pagados en la oficina Recaudadora de Rentas u oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.



DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 54.- Tratándose de los derechos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, que se causen con fines de asistencia o interés social, el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tendrá la facultad de reducir y condonar los mismos. Para tal efecto los sujetos obligados deberán de solicitarlo previamente por escrito a la Secretaría de Finanzas.

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO DEL SANEAMIENTO

ARTICULO 55.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicará la tarifa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 56.- Las cuotas que por estos conceptos corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con tales obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo de llevar en cada caso una cuenta especial.

TITULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 57.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtenga el Estado por los siguientes conceptos, cuyos valores serán designados por la autoridad respectiva:

- I.- De la venta de papel para actos del Registro Civil.
- II.- Ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.
- III.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Estado.



IV.- Por publicaciones y venta del Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 58.- Los productos por conceptos diversos de los señalados en el artículo que antecede se pagarán de acuerdo con los contratos celebrados al respecto o en los términos de las concesiones respectivas y de conformidad con la ley o disposiciones aplicables.

TITULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 59.- Dentro de este capítulo, quedan comprendidos los ingresos ordinarios del Estado, no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y productos, entre los que se encuentran:

I.- Multas.

II.- Recargos.

III.- Bienes mostrencos.

IV.- Cauciones cuya pérdida haya sido declarada por autoridad competente.

V.- El 20% de los tesoros descubiertos.

VI.- Herencias, legados o donaciones a favor del fisco o de otras instituciones que dependan del Gobierno del Estado.

VII.- Reintegros diversos.

VIII.- Aprovechamientos diversos.

TITULO SEPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 60.- Son ingresos por Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Estado, como resultado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

TITULO OCTAVO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES Y SUBSIDIOS FEDERALES

CAPITULO I DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES



ARTICULO 61.- Los fondos de Aportaciones Federales son recursos que percibe el Estado y en su caso los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPITULO II DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

ARTICULO 62.- Son subsidios federales los recursos que percibe el estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

TITULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 63.- Bajo el concepto de ingresos extraordinarios se consideran:

I.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

II.- Los que proceden de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para fines extraordinarios y de interés público.

III.- Aportaciones del Gobierno Federal distintas de las participaciones.

IV.- Cualesquiera otros no especificados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2001, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve del mismo mes y año.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca, de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del 2000.

ADOLFO J. TOLEDO INFANZON.-DIPUTADO PRESIDENTE. HUMBERTO ALTAMIRANO CRUZ.-DIPUTADO SECRETARIO. ROMUALDO J. GUTIÉRREZ CORTES.-DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto ##.-

#.- mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del año 2000.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-LIC. JOSÉ MURAT. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del año 2000.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

AL C.....

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2002, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En lo que se refiere al Impuesto sobre Nóminas y tratándose de personas físicas o morales que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberán registrarse dentro del mes siguiente al inicio de la vigencia de este Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2003, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2004, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2006, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2007, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2008.
DECRETO NÚM. 747

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA al Título Tercero los CAPÍTULOS X, denominado por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación; CAPÍTULO XI, denominado por los Servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas; CAPÍTULO XII, denominado por los Servicios que presta la Secretaría de la Contraloría, CAPÍTULO XIII, denominado por los Servicios que presta la Secretaría de Administración y CAPÍTULO XIV, denominado por los Servicios que presta el Estado en Materia de Acceso a la Información Pública, con la inclusión de los artículos 53 A, 53 B, 53 C 53 D, 53 E, 53 F, 53 G, 53 H, 53 I, 53 J y 53 K; de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.